Obra completa disponible en https://tinyurl.com/4nsm55rd

3. Donación entre consortes

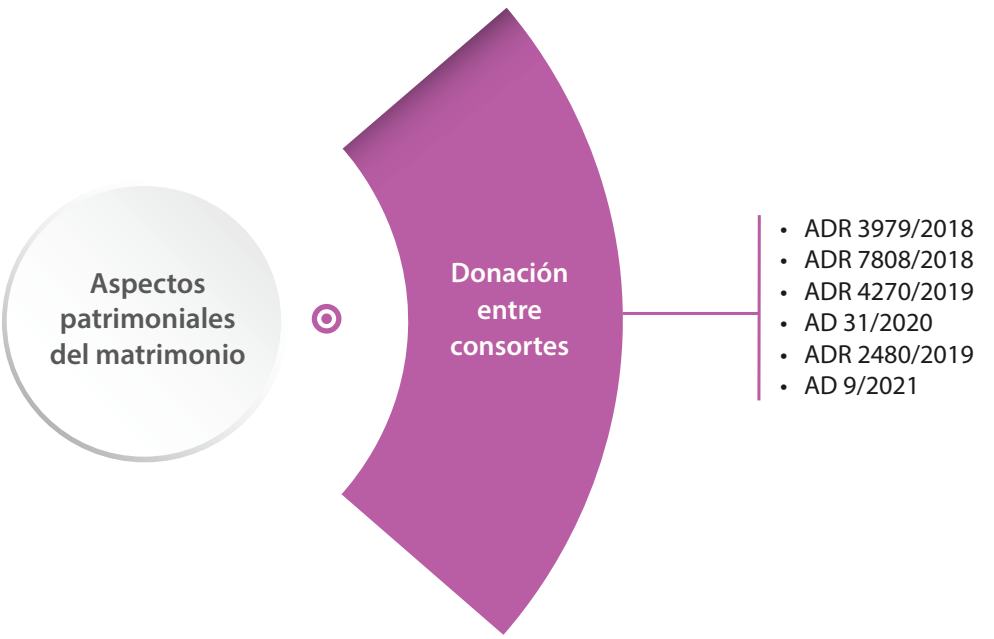

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

3. Donación entre consortes

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3979/2018, 21 de noviembre de 2018[48] (La posibilidad de revocar la donación entre cónyuges no vulnera el derecho a la propiedad)

Razones similares en el ADR 7808/2018

Hechos del caso

En Nuevo León, mediante un contrato de donación gratuita entre cónyuges ante notaría pública, Ramiro le donó a Blanca, su esposa, una finca. Posteriormente, el esposo reclamó por vía judicial la revocación de tal contrato. El juez civil accedió a la petición de revocación de la donación hecha por Ramiro. Inconforme son esa decisión, Blanca interpuso recurso de apelación. El tribunal civil concedió la protección solicitada. Argumentó que el artículo 233 del Código Civil de Nuevo León vulnera el derecho a la propiedad establecido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque permite la revocación de donaciones entre cónyuges sin límite de tiempo y sin causa justificada. Según la Sala Civil, esto implica inestabilidad del acuerdo de voluntades e inseguridad jurídica porque permite que el cónyuge donante disponga del bien donado mediante la figura de la revocación.

Artículo 233. "Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes."

Contra esta resolución, Ramiro promovió un amparo directo. El tribunal concedió la tutela y, en consecuencia, ordenó al juez civil dictar una nueva sentencia. También señaló que

[48] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

el artículo atacado no vulnera el derecho a la propiedad porque sólo regula la donación entre cónyuges, que es un acto de buena fe orientado a lograr un plan de vida y la realización común de los cónyuges.

Blanca interpuso un recurso de revisión contra ese fallo. Alegó, entre otras cosas, que el Tribunal de amparo interpretó de manera incorrecta el artículo demandado. Afirmó, además, que la sentencia señalada viola el derecho humano a la propiedad porque no respeta los mandatos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, única facultada para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no revocó el fallo. En consecuencia, resolvió que el artículo 233 del Código Civil de Nuevo León no viola el derecho de propiedad al permitir la revocación de la donación entre cónyuges.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 233 del Código Civil para el Estado de Nuevo León vulnera el derecho a la propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos al permitir que una donación entre cónyuges sea revocada sin justa causa y en cualquier momento?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 233 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que permite la revocación de donaciones entre cónyuges en cualquier momento y sin justa causa, no vulnera el derecho a la propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La norma impugnada no impide al cónyuge donatario realizar su proyecto de vida porque éste conoce, desde el principio, los alcances y condiciones a las que está sujeto.

Justificación del criterio

"[L]a concepción internacional es sustancialmente coincidente con la doctrina constitucional construida por este Alto Tribunal, en el sentido de que el derecho de propiedad constituye un auténtico derecho fundamental; que este derecho no está configurado desde una perspectiva meramente individualista, sino que tiene una función social; que como tal este derecho no es absoluto, pues encuentra sus límites en conceptos como el 'bien común' o el 'interés público', encaminados a la protección de valores colectivos; y que aunque este derecho es susceptible de ser limitado, es necesario que los medios empleados por el Estado sean proporcionales en la medida en que efectivamente se

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

garantice la protección de bienes colectivos, sin que las medidas adoptadas restrinjan de manera excesiva el derecho individual." (Párr. 85).

"[E]l régimen jurídico aplicable a las donaciones entre cónyuges es distinto del que rige para las donaciones en general, pues existe disposición expresa en el ordenamiento civil de Nuevo León que así lo establece. […] Aunado a lo anterior, la posibilidad prevista en el artículo 233 que se examina, relativa a que el donante pueda revocar en cualquier tiempo y sin expresión de causa la donación respectiva, no trastoca el derecho a la propiedad, pues como ya fue definido con antelación, ese derecho no busca, *per se*, salvaguardar el incremento cuantitativo de riqueza de una persona, sino la posibilidad de que a través de los bienes respectivos, pueda realizar un proyecto de vida y, además, el derecho mencionado no es absoluto, sino que se encuentra supeditado, entre otras condiciones, a los casos y formalidades previstas en la ley." (Párrs. 89 y 90).

"Luego, es claro que la ley prevé, por una parte, las condiciones a que está sujeto el contrato de donación entre consortes, lo cual brinda plena certeza al donante y donatario sobre el momento en el cual se confirman las transferencias de bienes respectivos, los límites para dicha confirmación, así como la posibilidad de que el donante revoque la donación en cualquier tiempo y sin necesidad de expresar causa alguna para ello. [Esta situación] no impide al cónyuge donatario llevar a cabo las conductas o planes que le permitan alcanzar un proyecto específico de vida, pues en todo caso conoce que una eventual transferencia de bienes por parte de su cónyuge no estará confirmada sino hasta en tanto el mismo fallezca [tal como lo señala el artículo 232 del mismo Código] y, en ese sentido, al aceptar una donación de su consorte, también accede a las condiciones y límites legalmente previstos para ello." (Párrs. 92 y 95).

"[S]i bien la especialidad del régimen normativo aplicable a las donaciones entres cónyuges no varía la naturaleza del contrato de donación, esto es, uno por virtud del cual el cónyuge donante transfiere una parte o la totalidad de sus bienes presentes al cónyuge donatario, no puede soslayarse que el incremento patrimonial respectivo por mandato expreso del legislador solo puede verse confirmado con la muerte del donante y es justo por ello que el artículo 233 del Código Civil para el Estado de Nuevo León haya su racionalidad de permitir que la donación respectiva pueda ser revocada en cualquier momento y sin necesidad de expresar una causa que lo justifique." (Párr. 96).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7808/2018, 22 de mayo de 2019[49] (La revocación de la donación celebrada entre cónyuges no viola los principios de seguridad y certeza jurídica)

Razones similares en el ADR 3979/2018

Hechos del caso[50]

Cristina y Gustavo se casaron en el estado de Chihuahua bajo el régimen de separación de bienes. Mientras los cónyuges estaban casados, Cristina se enfermó de cáncer. Tiempo después del diagnóstico, celebró un contrato de donación de un inmueble en favor de su esposo, Gustavo, quien se comprometió a pagar los gastos médicos que fueran necesarios para la completa recuperación de Cristina. Este compromiso no se cumplió y, a casi un mes de celebrada la donación, el matrimonio se disolvió.

Artículo 221. "Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes."

Varios años después, Cristina demandó la revocación del contrato de donación. Gustavo señaló, en la contestación de la demanda, que la acción de revocación había prescrito. Alegó, igualmente, la inconstitucionalidad del artículo 221 del Código Civil de Chihuahua porque viola los principios de seguridad y certeza jurídica. En consecuencia, solicitó al juez ejercer control de convencionalidad de esa norma. El juez resolvió en favor del demandado.

Inconforme con esa decisión, la demandante apeló la resolución. La Sala Civil resolvió que Cristina sí acreditó la acción de revocación solicitada, mientras que Gustavo no justificó adecuadamente sus argumentos respecto de la inaplicabilidad del artículo atacado. En consecuencia, la Sala Civil revocó la sentencia del juez civil.

Contra esta nueva decisión, Gustavo promovió un juicio de amparo. Argumentó que la Sala Civil realizó una incorrecta interpretación del artículo 221 del Código Civil de Chihuahua en relación con los principios de seguridad y certeza jurídica. El tribunal constitucional negó el amparo a Gustavo, pues consideró correcta la decisión de la Sala Civil.

Inconforme con la resolución del colegiado, Gustavo interpuso recurso de revisión. Argumentó que el que el legislador haya dispuesto que la revocación de la donación entre consortes no necesita causa no exime a los jueces de hacer el control de constitucionalidad y de convencionalidad de la norma atacada. En este caso de analizar el artículo 133 con

[49] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
[50] Esta sentencia resuelve en los mismos términos el problema jurídico contenido en el ADR 3979/2018, respecto a si la revocación de las donaciones entre consortes vulnera el derecho a la propiedad al establecer que pueden ser llevadas a cabo libremente en cualquier momento y añade un problema jurídico que es el que se atiende en esta sentencia.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

base en el derecho humano de seguridad y certeza jurídica. Finalmente, Gustavo reiteró que la revocación de la donación entre consortes sin causa ni límite de tiempo genera inseguridad jurídica. La Suprema Corte de Justicia de la Nación le negó el amparo a Gustavo porque el artículo reclamado no viola los principios de seguridad y certeza jurídica.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 221 del Código Civil para el Estado de Chihuahua —que permite revocar la donación entre cónyuges en cualquier momento y sin justa causa— vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 221 del Código Civil de Chihuahua —que permite revocar la donación entre cónyuges en cualquier tiempo y sin causa justificada— no vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica. Las donaciones entre esposos no sólo tienen una regulación especial, sino que las condiciones y límites de este negocio jurídico son claros, conocidos y aceptados por el cónyuge donatario.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala ya ha señalado que los principios de seguridad y certeza jurídica, encuentran sustento en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en cuanto exigen la necesaria sujeción del ejercicio del poder público a la Constitución y a la ley, en lo cual se incluye al legislador." (Pág. 39, párr. 1).

En virtud de esta situación, "la autoridad legislativa está obligada a emitir normas claras en las que precise las conductas y actos que regula, así como sus consecuencias jurídicas, a fin de que se sancione con estricta objetividad y justicia, evitando así una actuación arbitraria o un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma." (Pág. 39, párr. 3).

"Además, ha sostenido que el referido precepto también prevé el principio de legalidad que tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones distintas: (i) permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana y (ii) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas." (Pág. 40, párr. 1).

"Partiendo de esa base […] el artículo 221 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, no viola el (*sic*) los principios de certeza y seguridad jurídicas, pues por su ubicación en el Código Civil mencionado, los gobernados tienen conocimiento de que las donaciones entre consortes, no sólo tienen una regulación diversa a la de las donaciones en general;

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

sino que además, no deja lugar a dudas sobre las condiciones y límites que operan en la donación entre consortes; y bajo esa lógica, el donatario sabe que la donación puede ser objeto de revocación en cualquier momento, sin necesidad de que el donante exprese una causa, de suerte que también sabe que cualquier eventual trasferencia (*sic*) de bienes por parte del cónyuge donante, no estará confirmada sino hasta que fallezca; de manera que al aceptar la donación, el cónyuge donatario, también sabe las condiciones y límites legalmente previstas para ello, de manera que al tener pleno conocimiento de ello, porque hay disposiciones que así lo establecen, no puede considerarse que se violen los principios constitucionales referidos." (Pág. 40, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4270/2019, 10 de junio de 2020[51] (Revocación de la donación entres cónyuges después de finalizado el divorcio entre estos)

Artículo 228. "Las donaciones ante nupciales hechas entre los futuros conyugues serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias, sostenga relaciones sexuales con persona distinta a su conyugue u otras que sean graves a juicio del juez de lo familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos."

Artículo 233. "Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos del artículo 228."

Hechos del caso

Fabián demandó la revocación de tres actos jurídicos de donación que realizó durante el matrimonio a favor de su excónyuge, Carmen, uno de un bien inmueble y los otros dos de dinero. Carmen contrademandó a Fabián por daño moral. El juez civil consideró que la revocación de las donaciones era improcedente. Con base en los artículos 228 y 233 del Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), argumentó que las revocaciones entre cónyuges sólo pueden demandarse durante la vigencia del matrimonio. Precisó que, en este caso, la revocación se demandó después de declarado el divorcio, por lo cual ya no era procedente.

Contra este fallo, Fabián y Carmen interpusieron recursos de apelación. La Sala Civil modificó la sentencia sólo respecto de la contrademanda de Carmen porque consideró infundada su acción. Reiteró que la revocación entre cónyuges únicamente puede hacerse durante la vigencia del matrimonio y que las reglas impugnadas no vulneran el principio de igualdad y no discriminación. Esto porque hay una justificación objetiva y razonable derivada de la evolución histórica del derecho del cónyuge donante a revocar las donaciones hechas durante el matrimonio. Inconforme con el fallo, Fabián promovió un juicio de amparo directo. Argumentó la inconstitucionalidad de los artículos 228 y 233 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen que la revocación de las donaciones entre consortes sólo puede hacerse durante el matrimonio. Estimó que esas normas son contrarias a las reglas de las donaciones en general que prescriben que se puede revocar la donación por ingratitud del donatario.

[51] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

El tribunal colegiado negó el amparo a Fabián. Sostuvo que los artículos impugnados, si bien establecen una regla distinta a la de las donaciones en general, no violan el principio de igualdad y no discriminación. Los artículos atacados le dan un trato diferenciado razonable y justificado a las donaciones entre cónyuges porque estas tienen propósitos particulares de equidad en las relaciones personales y patrimoniales en el matrimonio.

Inconforme, Fabián presentó recurso de revisión. Insistió en la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, pues consideró que debe existir gratitud del donatario al donante y, en caso de que no sea así, debe permitirse la revocación de la donación incluso, si el matrimonio se terminó. La Suprema Corte de Justicia de la Nación amparó al demandante. Resolvió que, derivado de la interpretación literal de los artículos impugnados, no se sigue que hay un término fijo para demandar la revocación de donaciones entre cónyuges, esto es, que debe hacerse durante la vigencia del matrimonio. Esos artículos sólo establecen las causales por las cuales es procedente la revocación.

Problema jurídico planteado

¿Fue correcta la interpretación de las autoridades jurisdiccionales de los artículos 228 y 233 del Código Civil del Distrito Federal, según la cual, la revocación de las donaciones entre cónyuges sólo puede reclamarse durante la vigencia del matrimonio?

Criterio de la Suprema Corte

La interpretación de las autoridades judiciales de las normas demandadas fue incorrecta. Una interpretación literal e histórica adecuada de esos artículos atacados permite afirmar que éstas no establecen que sólo se puede pedir la revocación de la donación entre cónyuges durante la vigencia del matrimonio. Esas normas precisan las conductas que, durante el matrimonio, dan lugar a la revocación, pero no limitan el término de presentación de la acción de revocación a la vigencia del matrimonio. En suma, las donaciones entre cónyuges se pueden revocar aún después de la disolución del matrimonio.

Justificación del criterio

El artículo 233 habla de la revocación de las donaciones entre cónyuges y, al momento de mencionar en qué términos puede ser esto, remite al artículo 228 el cual habla sobre las donaciones antenupciales. "De manera que conforme a estos dos preceptos, es claro que tanto las donaciones antenupciales, como las efectuadas entre cónyuges, están sujetas a lo previsto en el artículo 228. Y de éste, atento a su literalidad, se puede apreciar que en él se disponen **las hipótesis fácticas** que pueden dar causa **al donante** para solicitar la revocación de una donación hecha en favor de su consorte, a saber: *conductas de violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias, sostener relaciones sexuales con*

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

persona distinta del cónyuge u otras que a juicio del juez familiar se estimen graves, cometidas por el donatario en perjuicio del donante o sus hijos." (Párr. 57). (Énfasis en el original).

Ahora bien, cuando dicho precepto establece *"Las donaciones ante nupciales hechas entre los futuros conyugues* ***serán revocadas cuando, durante el matrimonio"***, se refiere a que las conductas del donatario allí señaladas como causa de revocación, se susciten dentro del matrimonio, esto es, que se realicen durante la vigencia del vínculo conyugal, y no después de que haya sido disuelto éste.

"Pero de dicha porción normativa, de ningún modo se desprende que **el ejercicio de la acción** para reclamar la revocación de la donación entre cónyuges, necesariamente deba tener lugar "durante el matrimonio", o dicho de otro modo, que esté vedado al donante intentar la acción una vez que se ha decretado el divorcio mediante sentencia firme, como se interpretó en la sentencia de amparo recurrida." (Párr. 58).

"El entendimiento de la norma conforme a su literalidad, no permite justificar en modo alguno que allí se establezca **una regla de temporalidad** que coarte el ejercicio de la acción procesal de revocación de donaciones entre cónyuges; se reitera, porque su construcción gramatical sólo responde a la lógica de fijar *una condición para que las conductas del donatario puedan ser reprochables y dar causa a la revocación de la liberalidad; condición que consiste en que, una o más de esas conductas se realicen mientras las partes están unidas en matrimonio.*" (Párr. 58).

"En suma, el artículo 228 de referencia no establece un plazo o temporalidad dentro del cual deba ejercerse la acción de revocación de la donación. Lo que prevé dicha disposición son los **supuestos de procedencia** para la revocación, los cuales deben generarse durante el matrimonio. Por lo que los plazos para el ejercicio de la acción no están regulados en ese dispositivo." (Párr. 59).

"[E]l artículo 228 en análisis, tiene como primordial propósito **establecer los supuestos fácticos que podrán dar procedencia a la revocación de una donación hecha entre cónyuges**; reiterándose que, la locución '***serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de***', solo puede ser entendida en relación con la realización de las conductas del donatario que darán causa a la revocación, y no como una regla que fije un límite temporal para el ejercicio de la acción respectiva." (Párr. 60). (Énfasis en el original).

"De esta manera, es posible advertir que la intención del legislador fue eliminar la limitación temporal que había impuesto previamente, pero mantener acotada la voluntad del donante para que las revocaciones únicamente se hicieran por causas muy específicas y no exentas de comprobación." (Párr. 71).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"En vista de lo anterior, esta Primera Sala estima que, de una adecuada lectura de la norma, y atendiendo a una interpretación literal, histórica y conforme de los artículos 228 y 233 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no se desprende que exista una limitación supeditada a la vigencia del matrimonio, para promover la acción de revocación de donaciones entre consortes, sino que se establecen las causales de revocación, condicionadas a que se actualicen dentro del matrimonio." (Párr. 81).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2480/2019, 20 de enero de 2021[52] (Donación entre cónyuges cuyo matrimonio es declarado nulo)

Hechos del caso

Rosaura y Miguel se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal en el Estado de México y no hicieron la inscripción del régimen matrimonial ante el Registro Público de la Propiedad. Años más tarde, Miguel se casó nuevamente sin haberse divorciado de Rosaura. La segunda esposa, Consuelo, se dedicó al cuidado y las labores del hogar. Durante el nuevo matrimonio, Miguel compró un inmueble en Guanajuato en el que estableció su nuevo domicilio conyugal. Miguel le donó a Consuelo este inmueble. Consuelo, a su vez, les donó a sus dos hijos mayores de edad ese bien y, después, se divorció de Miguel. En la sentencia del juicio de divorcio, el juez familiar declaró la nulidad del segundo matrimonio porque Miguel seguía casado con Rosaura. El juez declaró a María como cónyuge de buena fe.

Una vez declarado nulo el segundo matrimonio, Rosaura demandó la nulidad de la donación del inmueble de Miguel a Consuelo y de Consuelo sus hijos. Argumentó que las donaciones se hicieron mientras el matrimonio de ella y Miguel, celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, estaba vigente. En consecuencia, ella tenía derechos sobre el inmueble adquirido por Miguel. El juez resolvió que la acción era improcedente. Rosaura apeló la decisión. La Sala Civil revocó la sentencia y declaró la nulidad del contrato de donación entre Miguel y Consuelo.

Consuelo y sus hijos se ampararon contra esta decisión. Señalaron que la Sala vulneró el artículo 121, fracción II, de la Constitución porque aplicó la ley equivocada. Esto porque debió resolver el asunto con base en la ley del lugar en donde estaba el bien y no la del lugar donde se celebró el primer matrimonio. El Tribunal Colegiado negó el amparo. Puntualizó que lo determinante en este caso eran los efectos del matrimonio sobre los bienes adquiridos por los cónyuges. En consecuencia, la norma aplicable era la del lugar de celebración del matrimonio subsistente, es decir, la del Estado de México. Inconformes con este fallo, María y sus hijos interpusieron recurso de revisión. Reclamaron que el

[52] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

tribunal no definió cuál era la norma aplicable al caso y no interpretó de forma adecuada el derecho fundamental a la protección a la familia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo a Consuelo y a sus hijos. Señaló que, aunque se haya declarado la nulidad del matrimonio entre Consuelo y Miguel, eso no implica que la otra familia no deba también ser protegida por el Estado. Además, precisó que Rosaura puede demandar a Miguel por los daños y perjuicios que éste le provocó.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Atenta contra el principio de territorialidad constitucional —que establece que los inmuebles deben regirse por la ley en la que se ubican— recurrir a la ley del lugar en el cual se celebró un matrimonio no disuelto para determinar qué le sucederá al régimen patrimonial de un segundo matrimonio realizado en otro estado?

2. ¿Tiene derecho a la protección de la familia[53] la constituida a partir de un matrimonio declarado nulo?

3. ¿Cómo se armonizan los derechos a la protección tanto de la familia derivada del matrimonio no disuelto, como la que surgió a partir de uno declarado nulo?

Criterios de la Suprema Corte

1. Recurrir a la ley del lugar en el cual se celebró el matrimonio subsistente para determinar su régimen patrimonial no atenta contra el principio de territorialidad ya que no implica la aplicación de una ley de otro lugar, sino el reconocimiento de los actos legalmente materializados y ejecutados en otra entidad federativa. El matrimonio es una cuestión diferente al régimen patrimonial, en consecuencia, sería inconsistente reconocer la validez del matrimonio celebrado en un estado de la República y no su régimen patrimonial.

2. La familia que surge de un matrimonio nulo tiene derecho a ser protegida. Matrimonio y familia no son lo mismo, por lo tanto, su nulidad no afecta a la familia como una realidad social protegida por la ley.

[53] El derecho de protección a la familia encuentra sustento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, que establece que la ley debe proteger la organización y el desarrollo de la familia. No obstante, esa obligación no sólo se deriva del artículo constitucional referido, sino también de diversos tratados internacionales. El matrimonio es una de las múltiples instituciones o figuras en las que el legislador ordinario puede apoyarse para cumplir con el mandato constitucional de proteger a la familia. Por tanto, aun cuando sea una de las principales instituciones a través de las cuales se conforma y se protege a la familia, no es la única. El legislador ordinario está obligado a proteger a la familia, pero el matrimonio no puede equipararse a ésta.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

3. Las familias tienen derecho a la misma protección, pero, en caso de conflicto, una debe prevalecer sobre la otra. Para definir los derechos de cuál prevalecen, el juez debe analizar qué familia es la que se ajusta más a la finalidad de ese derecho. Con independencia de que uno de los matrimonios haya sido declarado nulo, el bien disputado fue adquirido mientras la pareja, cuya unión resultó nula, hacía vida en común. Por lo tanto, puede entenderse que hubo esfuerzo común para su adquisición. A la esposa del matrimonio nulo le corresponde el derecho a la protección de la familia en su ámbito patrimonial. Respecto del matrimonio que subsistió, cualquier incremento en el patrimonio de uno de los cónyuges representa un incremento en el patrimonio del otro. Por eso, la primera esposa tiene derecho a demandar a su cónyuge los daños y perjuicios que éste le provocó.

Justificación de los criterios

1. "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la voluntad del pueblo mexicano fue constituir una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios fijados en la propia Constitución." (Pág. 29, párr. 1). (Énfasis en el original).

"En consecuencia, ningún territorio puede estar regido por las legislaturas de dos estados; por el contrario, atendiendo a la autonomía de los Estados y al ejercicio de su soberanía, cada legislatura debe expedir las leyes que regirán dentro de su territorio, pero en ningún caso, éstas pueden contravenir las estipulaciones del Pacto Federal." (Pág. 29, párr. 4).

"[P]ara que el sistema federal tenga un adecuado funcionamiento y las leyes y el derecho de los Estados pueda aplicarse ordenada y armónicamente respetando el Pacto Federal, la propia Constitución, en su artículo 121, ordena que en cada Estado de la Federación, se dé entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros Estados, incluida por supuesto la Ciudad de México." (Pág. 30, párr. 2).

"[S]i en el caso a estudio, la parte actora demandó la nulidad de dos donaciones, argumentando que éstas no son válidas, porque la propiedad del inmueble a que aluden esas donaciones, corresponde a la sociedad conyugal que ella formó con el codemandado [Miguel], es claro que esa problemática no puede ser ignorada, aplicando de manera tajante la fracción IV, del artículo 121 Constitucional, pues la problemática del caso concreto, obliga a atender y analizar el acto jurídico del que se hace derivar la propiedad en que se sustenta la acción de nulidad." (Pág. 34, párr. 2).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"Ahora bien, aunque es verdad que el estado civil que deriva del matrimonio, es una cuestión diversa al régimen patrimonial acordado al momento de celebrar el matrimonio, lo cierto es que dicho régimen —que en el Estado de México puede ser sociedad conyugal o separación de bienes— se debe hacer constar en el acta del registro civil realizada al momento de contraer el matrimonio." (Pág. 37, párr. 1).

"Bajo esa lógica, no se puede reconocer el estado civil derivado del matrimonio y a la vez pretender desconocer el régimen patrimonial bajo el cual se contrajo, pues al haberse hecho constar en la misma acta, ello implicaría contravenir lo establecido en el primer párrafo del artículo 121 Constitucional, que ordena dar **entera fe y crédito** a los actos y registros de los otros Estados." (Pág. 37, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[S]i en el caso a estudio la acción de nulidad de los contratos de donación que pretende la parte actora, se hace derivar del hecho de que a su decir, al haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con el donante original, el bien inmueble a que aluden las donaciones pertenece a la sociedad conyugal, es claro que para determinar el régimen patrimonial bajo el cual se contrajo dicho matrimonio, y de esa manera decidir si dicho bien, puede inicialmente considerarse perteneciente a la sociedad conyugal, debe atenderse a lo que establece la legislación del Estado en el cual se celebró ese matrimonio." (Pág. 37, párr. 3).

"En ese orden de ideas, si bien es verdad que conforme al Código Civil del Estado de México, las capitulaciones matrimoniales son los convenios que los contrayentes o cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar su administración, pues el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges en la proporción establecida en dichas capitulaciones; también lo es que la propia legislación, señala que a falta de ellas, los bienes adquiridos durante el matrimonio son propiedad de ambos cónyuges en partes iguales, de manera que si en el caso no existieron capitulaciones matrimoniales, debe entonces presumirse que ante la falta de ellas, cualquier bien que no se encuentre en alguna de las hipótesis, en que por disposición de la propia ley, a pesar de la sociedad conyugal deba pertenecer a uno sólo de los cónyuge, deben considerarse inicialmente pertenecientes a la sociedad conyugal." (Pág. 38, párr. 1).

"Esto es así, pues no se debe perder de vista que la sociedad conyugal se forma al amparo de la ley bajo la cual se celebra el matrimonio que le da origen y, el reconocerlo de esa manera, aun y cuando no coincida con la legislación del Estado que le da validez, de ninguna manera implica una vulneración o transgresión al principio de territorialidad, pues en realidad no se trata de la aplicación de la legislación de un Estado en otro, sino únicamente, de reconocer los efectos de los actos materializados y ejecutados en una Entidad Federativa diversa." (Pág. 39, párr. 1).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

2. "[E]sta Primera Sala señaló que de acuerdo con el mandato que se contiene en el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, apartado 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad debe ser protegida por el Estado y la propia sociedad; por tal motivo, las leyes deben proteger su organización y desarrollo." (Pág. 41, párr. 4).

"[E]l Estado tiene la obligación de proteger todos los tipos de familia que existen en la sociedad sin importar la manera en que ésta se haya originado o se encuentre conformada, pues lo que se protege constitucional y convencionalmente es a la familia como realidad social." (Pág. 42, párr. 3).

"Así, aunque muchas familias encuentran su origen en el matrimonio, no se puede equiparar esa institución con la familia, pues hacerlo implicaría considerar que cualquier familia que no encuentre su origen en esa institución, son menos merecedoras de reconocimiento y protección, ofendiendo con ello la dignidad de las personas que integran esa familia, lo que no puede ni debe ser tolerado en un verdadero Estado de derecho." (Pág. 46, párr. 1).

"Bajo esa lógica, si bien la familia emanada del matrimonio celebrado entre [Rosaura] y [Miguel] es merecedora de reconocimiento y protección, también lo es que igual reconocimiento y protección merece la familia que surgió a raíz del matrimonio efectuado entre [María] y [Miguel]." (Pág. 46, párr 2).

"[P]retender que la nulidad del matrimonio trae como consecuencia el desproteger a la familia que surgió del mismo, implicaría equiparar la institución del matrimonio con la familia misma, situación que no puede ser, porque como ya se mencionó, el matrimonio sólo es una de las muchas instituciones a través de las cuales se puede conformar, pero lo que importa es la familia, y por tanto es ésta la que debe ser objeto de protección." (Pág. 47, párr. 1).

3. "[D]e manera inicial, ambas partes deberían encontrar el mismo grado de protección en relación a ese derecho. No obstante, al encontrarse en confrontación es necesario determinar cuál de ellos debe prevalecer, dilucidando qué familia es la que se ajusta más a la finalidad o razón de ser del derecho mismo, pues de ello dependerá la procedencia o no de la acción de nulidad intentada." (Pág. 59, párrs. 1 y 2).

"[E]n el caso a estudio el bien inmueble objeto de la donación fue adquirido por [Miguel], después de la celebración del matrimonio declarado nulo y, desde su adquisición en el mes de febrero de dos mil dos, constituyó el domicilio conyugal de la familia que decidió formar con [María]; y a su vez, la antes mencionada, afirma que desde entonces [Miguel] ya no hacía vida en común con [Rosaura], debe entonces considerarse, que el esfuerzo

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

común para la adquisición de ese bien recayó en [María]; por tanto, la protección del derecho a la familia en el aspecto patrimonial que nos ocupa, debe ser en favor de ésta última." (Pág. 61, párr. 5).

"[S]i el matrimonio conformado por [María] y [Miguel], es el que asumió directamente las cargas necesarias para la adquisición de ese bien, es claro que aunque ese matrimonio haya sido declarado nulo, es la familia surgida al amparo de éste, la que debe ser protegida en el ámbito patrimonial que nos ocupa, sobre todo si se tiene en consideración que [María] fue declarada cónyuge de buena fe." (Pág. 62, párr. 1).

"No considerarlo de esa manera, implicaría considerar que la institución del matrimonio tiene más valor que la familia misma, pues aunque es verdad que [Miguel], también constituyó una familia con [Rosaura], lo cierto es que [Miguel] ya no hacía vida en común con ella" (pág. 62, párr. 2).

"No obstante, es importante dejar en claro que ante la subsistencia del matrimonio celebrado entre [Miguel] y [Rosaura], cualquier incremento en el patrimonio del mencionado en primer término, debía representar un incremento en el patrimonio de la antes mencionada, en tanto que finalmente estaban casados bajo el régimen de sociedad conyugal." (Pág. 62, párr. 3).

"Además la celebración del matrimonio declarado nulo, no eximía a [Miguel] de contribuir a la familia y el hogar formado con [Rosaura], máxime si se tiene en consideración que ese matrimonio todo el tiempo estuvo subsistente." (Pág. 63, párr. 1).

"Bajo esa lógica, toda vez que el derecho de protección a la familia que la ley otorga a [Rosaura], así como su efectividad, no puede depender del proceder de [Miguel], ni mucho menos puede quedar a voluntad del antes mencionado; debe señalarse y dejar en claro, que si bien el derecho de [Rosaura] no puede prevalecer frente al derecho de [María], por las razones antes apuntadas; lo cierto es que ante la existencia del derecho que le deriva de su matrimonio con [Miguel], tiene expedito su derecho para demandar de este último, los daños y perjuicios que haya resentido a consecuencia de su actuar." (Pág. 63, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 31/2020, 1 de septiembre de 2021[54] (El contrato de donación entre consortes se perfecciona con la muerte del donante)

Hechos del caso

Emiliano le donó a Esther, su esposa bajo el régimen de separación de bienes, un terreno ubicado en Nuevo León. Años más tarde, Esther celebró un contrato de fideicomiso con

[54] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

una institución bancaria en el cual transmitió la propiedad del bien donado por Emiliano. Meses después de la celebración de ese contrato, Emiliano revocó la donación que hizo a favor de Esther. El cónyuge demandó, vía mercantil, la nulidad del contrato de transmisión del inmueble celebrado entre Esther y la institución bancaria.

El juez decretó la nulidad del contrato. Argumentó que la esposa no podía transmitir el bien a un fideicomiso porque la propiedad se derivó de una donación entre consortes. Estos negocios jurídicos solo se perfeccionan con la muerte del donante y, en este caso, el donante sigue vivo. Inconforme con esa decisión, Esther presentó un recurso de apelación.

La Sala Civil revocó la sentencia. Consideró que el juez mercantil interpretó de manera incorrecta los artículos 232 y 233 del Código Civil de Nuevo León respecto del momento en el que se perfecciona el contrato de donación entre cónyuges. La Sala consideró que este contrato se perfecciona cuando la donataria acepta la donación. En ese sentido, la muerte del donante simplemente confirma la perfección del contrato. Señaló, también, que cuando el bien inmueble entró al fideicomiso debido al contrato salió del patrimonio de la esposa. En consecuencia, no se podía revocar la donación.

Artículo 232. "Los consortes pueden hacerse donaciones; pero, sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos."

Artículo 233. "Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes."

Contra esta resolución, Emiliano promovió una demanda de amparo y le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la atrajera para su conocimiento. Esther presentó un amparo adhesivo. La Suprema Corte resolvió que los efectos de la transmisión de la propiedad, en los casos de donación entre cónyuges, empiezan a partir de la muerte del cónyuge donador. La cónyuge no tenía la capacidad para celebrar el contrato de fideicomiso y, por tanto, debía ser declarado nulo.

Problema jurídico planteado

¿El contrato de donación entre consortes se perfecciona con la aceptación de la donación o bien con la muerte del cónyuge-donante?

Criterio de la Suprema Corte

El contrato de donación entre consortes se perfecciona con la muerte del donante y no a partir de la aceptación de la donación, como sucede en el caso de las donaciones en general.

Justificación del criterio

"El derecho de propiedad no es absoluto, sino que se encuentra supeditado, entre otras condiciones, a los casos y formalidades previstas en la ley. La ley prevé las condiciones a que está sujeto el contrato de donación entre consortes, lo cual brinda plena certeza a la

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

persona donante y donataria sobre el momento en el cual se confirman las transferencias de bienes respectivos, los límites para dicha confirmación, así como la posibilidad de que el donante revoque la donación en cualquier tiempo y sin necesidad de expresar causa alguna para ello. **Una eventual transferencia de bienes por parte de su cónyuge no estará confirmada sino hasta en tanto el mismo fallezca** y, en ese sentido, al aceptar una donación de su consorte, también accede a las condiciones y límites legalmente previstos para ello. A diferencia de lo que sucede con las donaciones en general que se perfeccionan desde que la persona donataria la acepta y hace saber la aceptación al donador, las donaciones entre consortes **sólo se perfeccionan con la muerte del donante, de conformidad con el referido artículo 232 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**." (Párr. 97). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 9/2021, 29 de septiembre de 2021[55] (Revocación de la donación entre cónyuges cuando el negocio fue hecho después del divorcio)

Hechos del caso

Antonio y Fernanda se casaron bajo el régimen de separación de bienes, tuvieron dos hijos y, posteriormente, se divorciaron. El juez aprobó el convenio de divorcio al que suscribieron los excónyuges por mutuo acuerdo. Uno de los puntos del convenio fue que, para garantizar la vivienda a sus hijos, Antonio les daría la nuda propiedad[56] de un inmueble ubicado en Nuevo León, del cual Fernanda tendría el usufructo vitalicio.[57]

En cumplimiento del convenio, Antonio celebró, ante notario, un contrato de donación a favor de sus dos hijos. Asimismo, estableció que le donaba a Fernanda el derecho de usufructo vitalicio sobre el mismo inmueble, con la precisión de que ésta era una donación entre consortes. Sometió la donación a cuatro condiciones que Fernanda (i) permaneciera soltera, (ii) no recibiera visitas masculinas, (iii) no se casara y (iv) viviera sólo con sus hijos en el inmueble.

Tiempo después, a través de un incidente de variación de custodia, Antonio obtuvo la custodia de sus hijos, que inicialmente tenía Fernanda. En esa misma sentencia se dejaron sin efectos la pensión alimenticia de Fernando respecto de sus hijos y las obligaciones derivadas del convenio de divorcio.

[55] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
[56] La nuda propiedad implica que una persona es propietaria de un bien, pero no disfruta del usufructo que se derive del mismo.
[57] El usufructo vitalicio es el goce de un derecho o bien de por vida sin que implique que se tiene la propiedad de este.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

A través de medios preparatorios a juicio,[58] Antonio supo que el bien donado estaba en posesión de otras personas. Por eso, demandó la revocación de la donación entre consortes. El juez declaró improcedente el juicio porque consideró que Antonio no estaba legitimado para demandar la revocación porque no era el dueño del inmueble, los dueños eran sus hijos. Contra este fallo, el demandante interpuso recurso de apelación. La Sala consideró que el juicio era procedente para la rescisión del contrato de donación.

Contra esta nueva resolución, Fernanda inició un juicio de amparo directo y le solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer el asunto. La Corte amparó a la mujer. En consecuencia, ordenó que las condiciones a las cuales se sometió el usufructo no fueran tomadas en cuenta por ser inválidas e inconstitucionales debido a que limitan los derechos y capacidad jurídica de la excónyuge.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El contrato de donación que se celebra entre excónyuges después de la disolución del vínculo matrimonial es un contrato de donación entre cónyuges?

2. ¿El convenio celebrado entre excónyuges que le da el usufructo de un inmueble a uno de ellos a condición de que, como en este caso, la excónyuge se mantuviera soltera, no recibiera visitas masculinas y viviera sólo con los hijos, genera un desequilibrio entre las partes por motivos de género?

Criterios de la Suprema Corte

1. El contrato de donación celebrado después del divorcio no es un contrato de donación entre consortes. En este caso, se trata de la constitución de un usufructo sobre un bien inmueble que fue también objeto de donación pura y simple a favor de los hijos comunes.

2. El convenio de usufructo celebrado entre los excónyuges, que establece condiciones inconstitucionales a cargo de la mujer para que el usufructo continúe, genera un desequilibrio entre las partes por motivos de género. Estas condiciones vulneran el derecho de la excónyuge a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad, pues imponen roles de género que la sitúan en una posición de desventaja y subordinación frente a su excónyuge. Esto limita su proyecto de vida.

[58] Los medios preparatorios a juicio son aquellos trámites, diligencias o actos que puede o debe realizar una de las partes para iniciar posteriormente con el juicio. Los medios preparatorios no son un juicio, por lo que no habrá pretensiones. El objetivo de los medios preparatorios es obtener las pruebas que permitan afianzar los derechos para el futuro juicio.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Justificación de los criterios

1. El convenio de divorcio cuya validez fue reconocida por el juez que conoció del divorcio voluntario sirvió como fundamento de dos actos jurídicos. Por una parte, del "[c]ontrato de donación sobre del cual, además, —y esto, también, como parte de la obligación adquirida por virtud del multicitado convenio— se constituyó un usufructo vitalicio en favor de la —hoy— parte quejosa." (Párr. 32).

"En ese orden de ideas, es claro que se trata de un **contrato de donación pura y simple**, celebrado con fundamento en el artículo 2226 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. De tal forma que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no nos encontramos frente a un caso de donación entre consortes, de conformidad con los artículos 232 a 234 de ese mismo Código." (Párr. 35). (Énfasis en el original).

"Lo anterior pues, más allá del momento de la celebración del contrato de donación (que fue *con posterioridad* a la declaración judicial de validez del convenio de divorcio, decretada en la misma fecha en que se dictó la sentencia respectiva, **momento para el cual ya eran *ex consortes***), lo cierto es que se trata de una donación *pura y simple*, en la medida en que sus partes contratantes fueron, por un lado, el señor […] y, por otro, sus hijos." (Párr. 36). (Énfasis en el original).

"Conforme a lo anterior, en virtud de las Cláusulas Décima y Décima Segunda del multicitado convenio, [el padre] adquirió dos obligaciones de 'hacer' que se protocolizaron por virtud de una misma escritura pública y que constituyen **dos actos jurídicos autónomos**: por un lado, (1) el contrato de donación sobre la nuda propiedad de un bien inmueble, cuyas partes contratantes son éste y sus dos hijos; y, por otro, (2) la constitución de un usufructo, sobre el mismo bien inmueble, pero en favor de la parte quejosa." (Párr. 40). (Énfasis en el original).

2. "[E]s inválido que los particulares, mediante la celebración de un contrato o convenio, estipulen o acuerden sobre la restricción o inhibición absoluta del ejercicio de un derecho humano; y, con mayor razón aún, en aquellos casos en los que sea prácticamente imposible advertir la existencia de una causa que pudiera válida y razonablemente 'justificarla'." (Párr. 53).

"En el caso en concreto, con motivo de la constitución del usufructo, esta Primera Sala advierte que se pactaron una serie de condiciones resolutorias, vinculatorias para la parte quejosa, cuya estipulación no se justifica en términos del marco constitucional y convencional vigentes." (Párr. 54).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"Ello pues, so pretexto del ejercicio de la autonomía de la voluntad se vulneró en su perjuicio el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, intimidad, libre autodeterminación e, incluso, su derecho a ejercer una vida libre de violencia; y, además, se le colocó en una evidente condición de desventaja en relación con la otra parte contratante del convenio, el tercero interesado." (Párr. 55).

"[E]sta Primera Sala resuelve que **las condiciones resolutorias que se pactaron** —a propósito de exigir la extinción del derecho de usufructo— **con motivo del convenio de divorcio y del contrato de donación, colocan a la quejosa en una posición de desventaja o subordinación en relación con la otra parte contratante, el tercero interesado.**" (Párr. 61). (Énfasis en el original).

"En el caso que ocupa, con motivo de la celebración del convenio de divorcio, el tercero interesado ejerció su poder como 'hombre', valiéndose de su capacidad (estructural) de otorgar o negar bienes, estatus o valor a la parte quejosa, esperando que esta última cumpliera con una serie de normas y órdenes (las condiciones resolutorias sobre el derecho de usufructo constituido) cuya formulación sólo a él benefician, y que van encauzadas a perpetuar su posición de dominio." (Párr. 67).

"Sujetar la vigencia del derecho de usufructo constituido en favor de la quejosa a cuestiones como que 'se mantenga soltera'; que 'no reciba visitas masculinas' dentro el inmueble que constituye su domicilio; que 'no contraiga nuevas nupcias'; o que ejerza su derecho de uso sobre el bien inmueble 'exclusivamente con sus hijos', son cuestiones —todas— que redundan en perjuicio del ejercicio de la libertad de la quejosa de 'relacionarse con otras personas' (con independencia de su sexo, incluso) y, en última instancia, en el libre desarrollo de su personalidad." (Párr. 67).

"Asimismo, esta Primera Sala considera que la estipulación de las referidas condiciones actualiza una ilegítima interferencia en el ejercicio del derecho humano a la intimidad o privacidad personal de la parte quejosa." (Párr. 71).

"Sobre el tema, esta Primera Sala ha señalado que el concepto de 'vida privada' comprende a la 'intimidad' como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza, pues se entiende como esencial en la configuración de la persona; es decir, es aquello que se encuentra 'radicalmente vedado' por ser lo más personal." (Párr. 72).

"Además, el derecho a la intimidad se relaciona directamente con el principio de la dignidad humana, mismo que este Alto Tribunal ha definido como, entre otras cuestiones, el derecho de todo ser humano de elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida; y que, además, presupone la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de que cumpla las metas y objetivos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

que se ha fijado, en términos de sus propios valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera." (Párr. 73).

"Luego entonces, esta Primera Sala concluye que la estipulación de esas condiciones resolutorias violenta aspectos que integran parte de la forma en que ésta pudiera desear proyectarse (proyecto de vida), y cumplir son sus metas y objetivos fijados; y que, por tanto, sólo a ella corresponde autónomamente decidir, sin coacciones ni controles injustificados; ni mucho menos condicionándola a satisfacer roles de género o participar de relaciones intergenéricas de poder que vulneren el ejercicio de sus derechos como mujer." (Párr. 74).

"En consecuencia, para esta Primera Sala las condiciones resolutorias impuestas constituyen un acto violatorio del régimen constitucional vigente, en la medida en que redundan en detrimento del ejercicio de sus derechos humanos como mujer; vulnerándose parte de su espacio vital y, en adición a ello, situándola en una condición de desventaja o subordinación en relación con la otra parte contratante, el señor." (Párr. 83).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/